



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 60/2025 - 30 de abril del 2025
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-11979815131332355_20250508.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-11979815131332355_20250508.pdf</a>
	Área	JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 941/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	GEMA MENDEZ GARCIA JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SENTENCIA. - EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ A DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

V I S T O S para dictar sentencia, los autos del Juicio Ordinario Civil número 941/2023-V promovido por la ciudadana 1.- [REDACTED] en representación de su menor hija de identidad reservada identificado con iniciales 10.- [REDACTED], en contra del ciudadano 21.- [REDACTED], de quien demanda pensión alimenticia y otras prestaciones, y; -----

-----  
R E S U L T A N D O

ÚNICO. - Por escrito presentado ante oficialía de partes común el seis de julio de dos mil veintiuno, recibido en este juzgado en esa misma fecha, ante este órgano jurisdiccional compareció la Ciudadana 2.- [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales 11.- [REDACTED], demandando en la Vía Ordinaria Civil al Ciudadano 22.- [REDACTED], el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, y demás prestaciones. Se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, mediante auto de radicación de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, fijándose una pensión alimenticia provisional consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO), sobre el salario y demás prestaciones que percibe el demandado en favor de su hija menor de edad de iniciales 12.- [REDACTED]; así mismo, se ordenó emplazar al demandado, lo que así se hizo al comparecer el demandado ante esta presencia judicial el veintitrés de agosto siguiente, diligencia glosada a foja veintinueve del sumario; quien dentro del término legalmente concedido para tal efecto, dio contestación a la demanda incoada en su contra, interpuso reclamación en contra de la medida provisional decretada en autos; se celebraron las audiencias previstas por los artículos 219 y 221 del Código de Procedimientos Civiles el quince de febrero y nueve de agosto ambas del año dos mil veinticuatro, se cerró periodo probatorio y se abrió el periodo de alegatos; se resolvió la reclamación el diecisiete de octubre pasado; por lo que se turnaron los autos para resolver, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes.-----

-----  
C O N S I D E R A N D O S

I.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se deben de interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, de modo que se otorgue a las personas la protección más amplia. -----

-----  
II.- Por otro lado, el artículo 14 Constitucional, en su parte conducente, obliga a las autoridades a que, de manera previa al acto privativo de la libertad, propiedad, posiciones o derechos, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados; dichas formalidades deben cumplir también con la diversa garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del precepto 16 Constitucional, el cual, en aras de proteger el derecho humano de acceso a la justicia, señala que las autoridades están obligadas a fundar y motivar debidamente, por escrito, cualquier acto de molestia que pueda afectar a una persona, en la inteligencia de que los fundamentos jurídicos y la motivación respectivos deben ser congruentes con el fondo de la decisión que se emita, para ello, establece el artículo 228 del

Ordenamiento legal invocado que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones; por su parte el artículo 57 de la Ley en consulta nos dice que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado.-----

Así entonces, en primer plano importante resulta destacar que los presupuestos procesales de personalidad, emplazamiento y competencia para conocer y resolver en definitiva del presente asunto, se encuentran debidamente satisfechos al tenor de lo dispuesto por los artículos 28, 30, 75, 76, 81, 92, 94, 109, 111, 112 y 116 fracción XI, XIII y 117 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado. -----

-----  
III.- Teniendo que la Ciudadana 3.- [REDACTED] en representación de su menor hija de iniciales 13.- [REDACTED], acudió a esta autoridad ejercitando acción en contra del ciudadano 23.- [REDACTED], la cual demanda las siguientes prestaciones:

“a).- El pago de una pensión alimenticia primeramente provisional y posteriormente definitiva, para nuestra menor hija de identidad resguardada de iniciales 14.- [REDACTED], consistente en el 30% de los salarios y prestaciones que devenga como trabajador de la Cadena 34.- [REDACTED], con número de seguro social 35.- [REDACTED], solicito que la cantidad que resulte de dicho porcentaje se deposite a la cuenta número: 36.- [REDACTED] clabe número: 37.- [REDACTED], de 38.- [REDACTED] de la cual es titular la suscrita.

B).- El pago de los gastos que origine el presente juicio.”

IV.- Asimismo, se destaca que la parte actora la Ciudadana 4.- [REDACTED] en representación de su menor hija de iniciales 15.- [REDACTED], para justificar su acción se le recibieron como medios de convicción en la audiencia 219 y 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los siguientes:

1.- CONFESIONAL. - A cargo del Ciudadano 24.- [REDACTED], misma que fue desahogada dentro de la audiencia prevista por el artículo 221 del Código Adjetivo Civil en el Estado, quien dio respuesta a las ocho posiciones calificadas de legales del pliego de posiciones que es consultable a fojas setenta y setenta y uno de autos, la cual es valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 316 y 251 de la ley en cita.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la partida de nacimiento número 39.- [REDACTED] de fecha 41.- [REDACTED] de la menor hija de identidad reservada de iniciales 43.- [REDACTED], consultable a fojas ocho de autos.

3.- DOCUMENTAL. - Consistente en una constancia de estudios expedida por la profesora 46.- [REDACTED], directora de la escuela preescolar 47.- [REDACTED], constando a fojas nueve de autos.

4.- DOCUMENTAL. - Consistente en diez tickets de las tiendas Soriana y Chedraui por la compra de alimentos, visibles a fojas de la once a la dieciocho de autos.

5.- DOCUMENTAL. - Consistente en una historia clínica con presupuesto de unos lentes para mi pequeña hija expedida por ópticas 48.- [REDACTED]. Glosada a fojas veinte de autos en copia.

6.- DOCUMENTAL. - Consistente en una nota de venta a nombre de mi menor hija de iniciales 44.- [REDACTED], expedida por ópticas 49.- [REDACTED], glosada a fojas diecinueve de autos.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistentes en todas aquellas que se practiquen en el presente expediente, en todo lo que beneficie los intereses del oferente.

8.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. - Consistentes en todas aquellas que se deriven de las anteriores probanzas, en todo lo que beneficie los intereses del oferente.

Documentales todas ellas que se valoran en su conjunto y en lo individual en términos de lo que establecen los numerales 235 fracción II, 257, 261 fracción IV, 265, 266, 316, 320, 326, 333, 334 y 337 del Código Procesal Civil en el Estado. - - - - -

V.- Así mismo a la parte demandada 25.- [REDACTED], se le recibieron en las audiencias previstas por el artículo 219 y 221 del Código Procesal Civil en Vigor, pruebas para acreditar sus pretensiones las consistentes en:

2).- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. - Consistentes en todas aquellas que se deriven de las anteriores probanzas, en todo lo que beneficie los intereses del oferente.

3).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistentes en todas aquellas que se practiquen en el presente expediente, en todo lo que beneficie los intereses del oferente.

Pruebas con valor probatorio en términos de lo que establecen los numerales 326, 334 y 337 del Código de Enjuiciamientos Civiles. -

VI.- Ahora bien, en primer término, en relación a las prestaciones marcadas en el inciso a) del escrito inicial de demanda, consistente en el PAGO DE UNA PENSION ALIMENTICIA a favor de la Ciudadana 5.- [REDACTED] en

representación de su menor hija de iniciales 16.- [REDACTED], en contra del demandado 26.- [REDACTED], mismo que dio contestación a la demanda

instaurada en su contra. En el caso concreto la actora no demanda alimentos a nombre propio y señala se encuentran divorciados legalmente promoviendo en su calidad de madre de la menor ejercitando la acción alimenticia en su representación.

Sobre tal cuestión, el Código Civil para el Estado de Veracruz, dispone en su numeral 234:

“Artículo 234.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

Dispositivos que contemplan la obligación de los padres de otorgarles alimentos a sus hijos, sin embargo, tales enunciados normativos no deben ser interpretados en forma aislada o exegética, pues la propia legislación otorga libertad para acordar la distribución del cuidado y atención de las cargas alimentarias. - - - - -

Ahora, en materia de alimentos la legislación civil en comento establece en su artículo 239 lo siguiente:

“Artículo 239.- Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, se incluirán los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo; gastos de educación desde educación inicial hasta el nivel licenciatura o equivalente; recreación, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por la persona beneficiada, para su normal desarrollo físico y psíquico.

Del dispositivo legal transcrito, se establece que la institución jurídica de los alimentos contempla no solo la comida sino también el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y sano esparcimiento, sin embargo para fijar el quantum de alimentos, se debe considerar primordialmente el contenido del artículo 242 del Código Sustantivo en materia, el cual prevé que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, lo que conlleva a la acreditación de tres elementos: - - - - -

- A) El vínculo de parentesco; - - - - -
- B) La posibilidad del demandado de proporcionar esos alimentos. -
- C) La necesidad del que debe recibirlos. - - - - -

De la lectura de las constancias que integran el presente juicio de alimentos, en relación al VÍNCULO DE PARENTESCO, se advierte en el caso justiciable la ciudadana 6.- [REDACTED], refiere ser madre de una hija menor de edad y acreedor alimentario, demandando de su padre el cumplimiento correspondiente; aunado a ello la actora exhibe el acta de nacimiento número 40.- [REDACTED] de fecha 42.- [REDACTED] de la menor hija de identidad reservada de iniciales 45.- [REDACTED], expedida mediante identificador electrónico por la Dirección General Registro Civil, con asentamiento en Coatzacoalcos, Veracruz, debidamente valorada líneas arriba, por lo que se cumple con el requisito del vínculo familiar previsto en el citado artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, para la fijación de la pensión alimenticia provisional entre la actora su menor hija y el deudor aquí impetrante. - - - - -

Por lo que respecta a la CAPACIDAD ECONÓMICA del demandado 27.- [REDACTED], se encuentra plenamente acreditada en autos, al reconocer expresamente que está sujeto a un descuento y que siempre ha cumplido con su obligación alimentaria, sin que haya un ofrecimiento de pruebas de su parte para tal fin, y toda vez que la actora no ha comparecido a señalar algún incumplimiento, se entiende que el oficio de descuento número 50 [REDACTED] de fecha 51.- [REDACTED], se encuentra aplicándose en favor de la menor acreedora representada por su madre y accionante, considerándose efectiva la aplicación del descuento correspondiente; asimismo al verse afectados sus ingresos acudió ante ésta Autoridad a interponer su inconformidad en contra de la pensión alimenticia provisional, confesión que se valora al tenor de los artículos 316 y 320 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de ahí que adminiculado el material probatorio y sus argumentos es evidente la capacidad económica del deudor alimentario y el hecho de que ya está sujeto a descuento judicial, como se advierte del estudio íntegro del sumario; ya que se ha hecho cargo de su menor hija, como se advierte de la prueba confesional ofrecida por la actora, y este al deponer lo confirma, luego entonces se advierte la capacidad económica aquí estudiada. - - - - -

Por otro lado en relación a las NECESIDADES ALIMENTARIAS de la menor de iniciales 17.- [REDACTED], de acuerdo a lo dispuesto por el cardinal 239 de la ley sustantiva que rige en la materia, deriva la necesidad que tiene la niña involucrada en

el presente asunto a percibir alimentos de parte de su progenitor, quien debe velar el proporcionarle a sus hijos algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, sobre todo que es un hecho notorio que debido a su minoría de edad se encuentran en constante crecimiento, y conforme se desarrolle en su vida diaria, también sus necesidades se irán incrementando, por tanto, es evidente el derecho humano de los menores de edad de tener satisfechas sus necesidades básicas por parte de las personas que les asista dicha obligación. Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios. Época: Décima Época Registro: 2008540 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) Página: 1380:

“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.”

Asimismo, cabe resaltar que es un hecho notorio que no requiere ser probado, que, en relación a los menores con su crecimiento, aumentan sus necesidades alimenticias, según se deriva de la tesis de la aludida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en la página catorce de la Cuarta Parte del Volumen Veinticinco de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).- El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: ““Artículo 280. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”” -----

Visto lo anterior, se advierte que esta determinación de alimentos no atenta contra la

dignidad humana de las partes ni tiene por objeto menoscabar los derechos y las libertades de las personas, sino todo lo contrario, permitirá como ya se dijo, que los gobernados puedan realizarse plenamente acorde a sus proyectos de vida, en apoyo a lo anterior, se cita la Jurisprudencia con número de registro 2011430, correspondiente a la Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia (s): Constitucional. Tesis 1a. /J. 22/2016 (10a.) Página 836, que a texto y rubro dice: -----

--  
“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: I) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; V) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, VI) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”. .- -----

Por otro lado, se arriba a la conclusión con base en lo argumentado por el demandado 28.- [REDACTED], y como se establece en párrafos anteriores, acepta expresamente su obligación alimentaria, no proporciona sus ingresos por la actividad que desempeña, pero su contraria señalo los datos exactos de su seguridad social y empresa a la cual trabaja de donde se aprecia que cuenta con recursos para solventar sus satisfactores, no justifica tener otros gastos aunque lo menciona, y los contendientes viven en diferentes domicilios, expresa y tácitamente se considera que únicamente tienen interés en un pronunciamiento judicial respecto a los alimentos; y como se advierte de actuaciones, la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, al resolverse la reclamación se confirmó la pensión provisional del 20% a favor de la menor acreedora representado por su madre y actora, consultable a fojas ochenta y cuatro vuelta, resolutive segundo, misma que ha quedado firme al no haber sido recurrida. -----



Luego entonces, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, al PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD que debe regir en todo juicio de alimentos, contenido en el artículo 242 del Código Civil del Estado, como lo es el hecho de que se trata de un acreedor alimentario, quien se ha ostentado con el carácter de hija y representada por su madre y actora, lo que no se encuentra en discusión, sin embargo, no se pasa por alto que el demandado debe cubrir sus necesidades alimentarias de manera decorosa, circunstancia que debe ser considerada por esta Autoridad para fijar el monto de la pensión alimenticia definitiva. -----

En tales condiciones SE CONDENA AL DEMANDADO 29.- [REDACTED] al pago de una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA en favor de la Ciudadana 7.- [REDACTED] en representación de su menor hija de iniciales 18.- [REDACTED], consistente en el 20% (veinte por ciento) sobre el cien por ciento del total del sueldo y prestaciones que percibe el ciudadano 30.- [REDACTED], en su fuente de empleo, en lugar de la pensión alimenticia provisional decretada en autos. -----

VII.- Respecto de los gastos y costas del juicio que fueron reclamados tratándose de un asunto familiar no tienen aplicación, no se hace condena en los gastos y costas de esta instancia. Ilustra la apuntada conclusión la jurisprudencia PC.VII. C. J/5 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, divulgada bajo el número de registro 2012948, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, de título y contenido: -----

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces”.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 57 del código adjetivo civil, 57 fracción I y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE.

PRIMERO. - La parte actora ciudadana 8.- [REDACTED] en representación de su menor hija de iniciales 19.- [REDACTED], probó su acción y el demandado 31.- [REDACTED], contestó oportunamente, en consecuencia: -----

SEGUNDO. - SE CONDENA AL DEMANDADO 32.- [REDACTED] al pago de una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA en favor de la Ciudadana 9.- [REDACTED] en

representación de su menor hija de iniciales 20.- [REDACTED], consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre el cien por ciento del total del sueldo y prestaciones que percibe el ciudadano 33.- [REDACTED], en su fuente de empleo; en lugar de la pensión alimenticia provisional decretada en autos, consistente en el mismo monto por el cual queda en definitiva. -----

-----  
TERCERO. - Tomando en consideración que el presente es un asunto versa sobre cuestiones de índole familiar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 104 de la Ley Procesal Civil, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas. -----

CUARTO. – Notifíquese por lista de acuerdos a las partes, y una vez que cause estado la presente sentencia, previas las anotaciones de rigor, archívese este asunto como totalmente concluido, y hágase la devolución de los documentos originales a las partes previa razón de recibo que dejen en autos, además dese aviso a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar. -----

-----  
A S I, lo resolvió y firma la Licenciada MARIA ALICIA CARAM CASTRO Juez del Juzgado Décimo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial, quien actúa en unión del Licenciado MARCO AURELIO PINOS ASCANIO, Secretario de Acuerdos, con quien autoriza y firma. - DOY FE. -----

-----  
Archivo

Razón. – En diecinueve de febrero del año dos mil veinticinco, siendo las doce horas con cincuenta minutos, bajo el número \_\_\_\_\_, se publicó la sentencia que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos al siguiente día hábil a la misma hora. Conste. -----

### FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los





875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38 ELIMINADAS las cuentas bancarias, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

40 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

41 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

42 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de nacimiento, por ser datos personales sensibles de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

43 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**\*\*LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Poder Judicial del Estado de Veracruz  
Subdirección de Tecnologías de la Información  
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones**